SUJECIONES PERSONALES Y PUNICIONES EN BUENOS AIRES DURANTE EL SIGLO XIX

por ORESTE C. CANSANELLO

RESUMEN:

Las ataduras personales nacidas del ordenamiento castellano-indiano llevaban consigo las prácticas de los castigos domésticos, que habilitaban para corregir a los inferiores sujetados. Después de 1810, el orden heredado desenvolvió lentamente el paso de las puniciones domésticas a las justicias públicas, proceso que reconoce una etapa de lenta acumulación de capacidades estatales de punición hasta 1854. La transferencia rápida se produjo entre 1862 y 1890, cuando el ordenamiento jurídico y el despliegue de las justicias y policías tuvieron un crecimiento parejo, en un proceso convergente de estatización del derecho y de juridicidad estatal. El presente trabajo solo llega hasta 1852.

PALABRAS CLAVE: Punición doméstica. Justicias públicas. Juridicidad estatal.

ABSTRACT:

Castillian and Indiano legislation allowed the application of domestic punishments to those submitted to personal servitude. After 1810 those punishments were gradually derived to public judicial authorities, in a process that ended in 1854. This transference became more rapid between 1862 and 1890, due to the convergent trends of an increasing role of the State as a legal source, and the development of judicial and police jurisdiction. The scope of this essay extends to 1852.

KEY WORDS: Domestic punishments. Public justices. State jurisdictions.

Sumario:

1. Introducción. 2. Sujeciones personales. 3. Las normas y los normados. 4. Esclavos y libertos. 5. Criados, domésticos y sirvientes. 6. Violencias y justicias. 7. Conclusión.

1. Introducción

Diversas fuentes, algunas judiciales, otras extraídas de los archivos de la policía y también de la prensa periódica, fueron utilizadas para conocer el entramado oculto de las relaciones interpersonales de sujeción en el siglo XIX. La riqueza del material no pudo ser aprovechada en todas las posibles consultas, porque abandonamos pronto la idea de trabajar exclusivamente sobre casos; así y todo fue posible observar algunas prácticas de castigos domésticos y de las justicias públicas, que resultaron de gran utilidad para sostener nuestros argumentos sobre el tránsito hacia la concentración de capacidad punitiva en el ámbito estatal.

Para este trabajo fueron revisados asuntos civiles y casos penales que hicieron a las muchas formas de violencias, como la coartación de la libertad de tránsito, a la libre contratación o al uso de los bienes y las prácticas domésticas de castigar con el ánimo de corregir conductas. El conjunto de documentos reunidos permitió que avanzáramos con paso seguro tras las huellas de las transformaciones operadas después de Caseros en el proceso formativo de la justicia pública. Sin embargo, las dimensiones que adquirió el seguimiento de las prácticas punitivas domésticas y las intervenciones de las autoridades, nos obligaron a separar la exposición de los asuntos. Para este artículo elegimos exponer fuentes que hicieran a las prácticas domésticas de castigar con la intención de mostrar el pasaje de los ámbitos privados a los estatales en desarrollo y también, las apropiaciones que realizaron los gobiernos y las justicias de las prácticas de castigos de los particulares, fueran éstos corporaciones o individuos (cabezas).

El paso de las puniciones domésticas a las justicias públicas, reconoce una etapa de evolución y de lenta acumulación de capacidades estatales de punición, durante las etapas formativas hasta 1854 y una transferencia drástica y eficaz entre 1862 y 1890, etapa ésta en la que el ordenamiento jurídico y el despliegue de las justicias y policías tuvieron un crecimiento bastante parejo, en un proceso complejo y convergente de estatización del derecho y de juridicidad estatal. En el presente trabajo sólo llegaremos hasta 1852.

Sostenemos la idea de que el universo de sujeciones personales, heredadas del orden castellano-indiano, traía consigo las prácticas de

los castigos domésticos; que las ataduras personales nacidas del ordenamiento en estados civiles y estatutos medievales, habilitaban para castigar a los inferiores sujetados.

La mirada forzada sobre el pasado desde imaginarios contemporáneos anclados en el derecho codificado, ha venido leyendo las normas en clave de regímenes separados (derecho público, privado, civil y político) que creemos induce a cometer errores de interpretación, dado que la separación de los regímenes es un resultado de la invención contemporánea de un sujeto único de derechos en las naciones-estados constitucionales. En el orden antiguo, no todas las habilitaciones y capacidades tenían como lugar de origen la monarquía, la mayoría de ellas era provista por la historia de las comunidades para tutelar la organización social jerárquica y de cuerpos (órdenes, gremios, consulados, cabildos, hermandades).

2. Sujeciones personales

La apropiación de personas, la esclavitud o el cautiverio, son algunas de las muy antiguas formas de sujeción; instituciones que, surgidas de luchas tribales y de guerras territoriales, dieron vida a normas muy antiguas que hicieron de marco a la esclavitud.

En nuestro mundo occidental fueron comunes las habilitaciones para tomar esclavos. Los argumentos en favor de hacer esclavos fueron sostenidos por Aristóteles y la esclavitud tuvo vasto desarrollo en Roma, normas, figuras y procedimientos fueron tomados por el derecho civil castellano-indiano, de manera especial señalamos la recepción de las instituciones de derechos reales.

Desde el Antiguo Testamento, la esclavitud fue considerada siempre "justa" (ajustada a la razón de la guerra), como se dejó asentado también en el Nuevo Testamento y admitía tiempo después el derecho canónico.

Un autor al que frecuentemente consultamos explicaba de esta manera el punto:

> Libertino es aquel que ha sido manumitido de una servidumbre justa y legítima. Decimos que ha de tener esta condición, porque ya dejamos asentado que el que fue manumitido de una servidumbre injusta y violenta no sería libertino, sino ingenuo, v.gr. José, manumitido por Faraón, quedó ingenuo, porque habiendo sido vendido injustamente por sus hermanos, no estuvo en una servidumbre legítima[1].

Es cierto que no faltaron numerosos autores, que tuvieron gran predicamento, que condenaron la esclavitud, como es innegable que se debe al cristianismo medieval la introducción de derechos para los esclavos, como el de contraer matrimonio, que no tenían por leyes romanas[2].

La legislación sobre esclavos es dispersa (no codificada), se adecuó a cada época y a las más diversas circunstancias, sin que se centrara obligatoriamente en la esclavitud negra; porque en el mundo hispano hubo también esclavos blancos y moriscos, y se conoce la esclavitud de asiáticos en América[3].

Fueron importantes las leyes que desde el siglo XVII impedían hacer esclavos blancos o introducirlos en América, aunque más conocidas son las leyes protectoras de los indios que se hicieron desde Castilla que, sin embargo, no pudieron proteger totalmente a los naturales de ser sometidos a condiciones de trabajo esclavo.

Son bien conocidos los que condenaron la esclavitud de los indios[4], y resulta también relativamente sencillo rastrear a los que vieron en ese sometimiento una forma de purgar actos condenables:

[1] José M. Álvarez, *Instituciones de Derecho Real de España*, Adicionado con apéndices y párrafos por Dalmacio Vélez, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1834, p. 34. La obra tuvo una edición príncipe en Guatemala, después fue editada en España y para su uso en Buenos Aires Dalmacio Vélez le agregó las leyes promulgadas desde 1810.

[2] Jesús García-Añoveros, "Los argumentos de la esclavitud", en *Proyectos históricos Tavera. Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica Iberoamericana*, (I), Madrid, versión digital DIGIBIS, 2000.

[3] Manuel Lucena Salmoral, "Leyes para esclavos El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española", ibídem.

[4] Victorián de Villava, "Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del gobierno monárquico ni de la religión 1797", en Ricardo Levene, *Vida y escritos de*

> La Iglesia había debatido largamente el tema durante el medievo y lo había resuelto considerando que la esclavitud era un fruto del pecado de los hombres: Dios crió libres e iguales a todos los hombres, que eran hermanos estaban llamados a una vida común en Cristo, pero dicha libertad (derecho natural) sólo subsistió durante el primitivo e idílico estado de inocencia de la humanidad[5].

La esclavitud estaba dentro del espectro de las penas posibles y de esa forma entró en las Leyes de Partidas, en las que se reunieron las instituciones romanas, las tradiciones germanas y las innovaciones cristianas.

En las Partidas, había tres causas capaces de generar jurídicamente servidumbre, la guerra justa, el nacimiento de sierva y la indigencia. La primera era la guerra hecha en defensa de la Religión propia. Principio que se aplicó a los naturales americanos:

> ...la primera [manera de siervo] es de los que cautivan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la fe[6].

Es así, que las prácticas, las justificaciones morales, las normas y las instituciones reales que sostenían la relación de sujeción entre individuos con estatutos diferentes, facultaron para aplicar castigos domésticos con el ánimo de corregir conductas.

Las sujeciones personales derivaban de las relaciones serviles medievales, cuyos resabios estamentales se mantuvieron en el tiempo con la condición social y el estatuto o estado civil.

Conocemos diferentes sujeciones públicas: la de los vasallos ante el poder del monarca; la de los súbditos en las monarquías moderadas y la de los ciudadanos en las repúblicas constitucionales del siglo XIX. Refieren todas a múltiples vínculos de carácter público, muy alejadas todavía del gobierno-dominio sobre los habitantes que se desarrolló

Victorián de Villava. Instituto de Investigaciones Históricas, Nº XCV, p. 118, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, Peuser, 1946.

[5] SALMORAL, ob. cit. en nota 3.

[6] Ibídem.

en el siglo pasado. No existió antes un poder temporal de intervención parecido al de los tiempos contemporáneos, porque no se concebía un poder de policía como el actual, ni parecida coacción normativa.

El orden social durante el siglo XVIII, por lo menos en la primera mitad, se sostenía en gran parte sobre el gobierno de los cuerpos y en la autoridad doméstica. Era un mundo en el que prevalecía la autoridad de las corporaciones, de los jefes de familia y de las relaciones de dominio.

Así como los hijos vivían en la casa, también lo hacían ahijados, esclavos, domésticos y sirvientes. Vivían en los talleres los jóvenes aprendices de los gremios, colocados en ellos por sus padres o por las instituciones que se ocupaban de recogerlos; comían y dormían en los locales de comercio los estantes o dependientes, que eran colocados por voluntad paterna. Todos los que moraban en la casa se hallaban bajo el gobierno del jefe o cabeza de familia; igual cosa ocurría en los casos en que la cabeza fuera el amo, el dueño de comercio, un patrón o un maestro de oficios. El vasto universo de los siervos y de los sirvientes, de los criados y domésticos, que se enriquecía con parientes lejanos, paniaguados y agregados, nos llevó a prestar especial atención al uso de las voces en cada caso, por las diferencias de estatutos que disponían las capacidades y las habilitaciones civiles de los referidos.

En principio, todos permanecían sujetos a la cabeza y todos podían ser castigados con el propósito de educarlos. Es un primer rasgo común el que destacamos, el carácter doméstico de la relación de autoridad, que se extendía también a las aulas escolares, porque la aplicación de castigos corporales era entonces una práctica cotidiana en las escuelas, como una extensión de la autoridad paterna que se confería al encargado de enseñar.

3. Las normas y los normados

Hubo abundancia de leyes para la esclavitud negra en América, para controlar el tráfico negrero tanto como para justificar la trata; también y con bastante detalle, hubo normas sobre los cuerpos de aquellos que eran hechos esclavos, de la apropiación de su trabajo y

de la relación de los esclavos y de los libertos con las autoridades, con las órdenes religiosas y con los amos privados. Existía también, una antigua legislación sobre derechos reales, que incluía procedimientos sobre esclavos y libertos.

Ha sido y es materia de discusión, el carácter protectivo de las disposiciones y se destaca la crueldad de las penas. Con gran carga ideológica, por cierto, se discute sobre la forma en que se trataba a los esclavos en el Río de la Plata, aunque en general es aceptado el buen trato que se les dio a diferencia del de otras partes de América, generalmente en las plantaciones, en la que las condiciones de vida de los esclavos fueron particularmente duras.

Sorteamos la discusión, para abocarnos a mostrar la esclavitud como una forma de sujeción bien específica que habilitaba a los amos para corregir a sus esclavos y es seguro que pudieron aplicar castigos a los libertos que permanecieron en "la casa" o que se mantuvieron en relación de cercanía o en vínculo civil con sus antiguos amos.

Una definición de liberto, que ayuda a comprender el universo cultural de las normas es la que sigue:

> Se llama liberto al esclavo que ha sido hecho libre por manumisión. El liberto no vuelve al estado de libre sino al de liberto, pues los hombres, en razón de su estado o condición, son libres, libertos y esclavos.
>
> Según el Derecho Civil, al liberto que se mostrara jactancioso u ofendiera a su patrono, se le puede revocar su libertad si el patrono así lo deseara y lo probara, aunque, en tal caso, los hijos del liberto no caerían en la esclavitud del padre. Las Siete Partidas dicen que el liberto debe honrar, reverenciar y saludar al señor y a sus hijos, hospedarle, socorrerle y ofrecerle comida y bebida si el señor cayera en la pobreza. Si el liberto cometiera alguna infamia contra su señor, se comportara ingratamente con él o no le socorriera en sus necesidades, el señor puede revocar su libertad, aunque le está permitido al liberto pagar el precio de la misma[7].

[7] García-Añoveros, ob. cit., nota 4.

No se desprende de las Partidas[8] que el liberto mantuviera obligación económica una vez manumitido y hay investigadores que entienden subsistía solamente una deuda moral[9]. Las dificultades para ajustar las herramientas de análisis surgen porque la esclavitud estaba sujeta al régimen de derechos reales, en el que el esclavo era una cosa sobre la que se tenía propiedad (dominio) y el amo podía venderlo; pero existía también el dominio sobre la persona (que se le reconocía "persona" al esclavo por derecho natural) y que entraba en el terreno de las prácticas sociales. Ahora bien, si "dominio" debe ser leído como propiedad (no burguesa) en el campo de los derechos reales, no pierde por ello su carácter de dominación como sujeción en el campo de las relaciones entre personas. Hemos cuidado tener presente que las normas en la costumbre de la época, eran formuladas como recomendaciones, obligaban muchas veces en forma de ruego y otras de consejo; no funcionaban como la coacción jurídica positiva contemporánea y no sólo establecían obligación sino que sostenían el orden de los estados o posiciones sociales jerárquicas (estamentos).

Para los fines de nuestro análisis no resulta relevante profundizar en este asunto, sí en cambio, corroborar la permanencia de un vínculo de sujeción más allá de la libertad, en la que habrían quedado atrapados los libertos después de la Revolución.

Hubo diferencias pronunciadas de prácticas sociales con los naturales en las grandes regiones del Virreinato, aunque para todos los naturales hubo un único entorno normativo castellano-indiano. El actual territorio de Bolivia, el Alto Perú rioplatense (Jujuy, Salta y Tucumán), el centro mediterráneo-cuyano y las extensas llanuras litorales que co-

[8] Ley VIII, Título XXIII, Partida Cuarta y Ley I, título XXII, Partida cuarta.

[9] Liliana Crespi, "Vidas de esclavos. Las complejidades jurídicas a la hora de reclamar derechos. Aspectos de la aplicación de la ley en el Río de la Plata durante el período indiano" (Tesis de Maestría) Universidad Nacional de Luján, Maestría en Ciencias Sociales, 2007. Hemos consultado también, María Isabel Seoane, "La manumisión voluntaria expresa en la praxis notarial bonaerense durante el período federal (1829-1852)", en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 33, Buenos Aires, 2005, pp. 327-390. La salvedad necesaria es que nuestro trabajo sólo toma prestado de los citados los argumentos que refuerzan nuestra hipótesis, vinculando castigos y sujeciones personales.

rrían hacia el Atlántico, fueron los escenarios de las diferentes formas en que se dieron los contactos interétnicos.

Más allá de las Leyes de Indias, las prácticas judiciales desnudan la condición de menores jurídicos que tuvieron los indios frente a la justicia del Rey.

El fiscal de la Audiencia de Buenos Aires preguntaba en un informe sobre los efectos de la instalación de una nueva Audiencia en la ciudad de Cuzco: "cuáles serán las ventajas que conseguirán los naturales con la nueva agregación" de provincias a la recientemente creada Audiencia en la Intendencia de Puno; cuánto mejoraría "la administración de justicia", porque creía se aumentarían las desventajas "de los indios" limitadas que estaban frente "al vasallo"[10].

En 1777 estallaba la insurrección aymara de Chayanta, en el norte de Potosí, que duró hasta 1780. Tomas Katari, que dirigía el movimiento, se trasladó a Buenos Aires para reclamar y obtener "su verdad y su justicia". Mantenía un conflicto con el corregidor por cobro abusivo de impuestos y por tratos violentos sobre la población aymara que quiso denunciar[11]. El Protector General del Virreinato, Juan Gregorio de Samudio, denunció al Protector de Naturales de Chayanta por sus faltas, desatención y conducta indebida, al tiempo que pedía al Virrey Vértiz la libertad de Katari que estaba preso[12]. Tomó intervención el Protector de Naturales, porque su ausencia invalidaba cualquier fallo. Igualmente, Katari no tuvo justicia porque fue asesinado poco tiempo después.

Los indios o naturales eran considerados menores bajo la tutela del monarca, que la actuaba por medio de funcionarios, de clérigos o de autoridades delegadas al efecto, para que hubiera protector de indios[13].

Poner de relieve la condición de menores que tuvieron los naturales, permite entender mejor la habilitación para castigar o para corregir que tuvieron los patrones cuando los empleaban; otra práctica aceptada

[10] Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), Real Audiencia, Libro de informes y oficios, 1785-1810, Documentos T 1, Nº 116, folio 109, La Plata, AHPBA, 1929.

[11] Archivo General de la Nación (en adelante AGN) IX, Interior 30-2-4.

[12] AGN IX, Interior 30-2-2.

[13] José M. Díaz Couselo, "El ius commune y los privilegios indígenas en la América Española", en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 29, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 267-306.

por los usos era un derecho de "patronato" o de formación, que les era reconocido cuando criaban a "chinitas o chinitos" en el hogar.

Juana María Salas, tuvo una hija siendo soltera a la que llamó María Feliciana; esto ocurrió en algún lugar de Buenos Aires, un día no precisado de 1769 y 1770, si nos atenemos a la presentación que hizo Juana ocho años después en una acción civil contra María Lorena Díaz de Adorno. Pedía Juana que la señora Díaz a quien había servido hasta que se casó, le devolviese a María Feliciana, su hija, que en casa de Díaz había quedado. Son de real interés los conceptos que se vierten en el escrito:

> ...ella no goza ningún título de dominio sobre la persona de mi hija ni es capaz de mostrar causa que autorice su desistencia a todas luces voluntariosa.

Pide Juana que la justicia mande a que le devuelvan a su hija, porque si bien reconoce que durante ocho años, la edad que tiene María Feliciana, la citada señora Díaz de Adorno la alimentó y cuidó, ello no quita justicia a su reclamo en la medida que:

> ... es prevención de la ley que los alimentos deben compensarse con el servicio que se prevea, yo asistí a Da. L. Diez años ocupada en calidad de única esclava en cuanto se ofrecía en su casa, de todo lo que se concluye que la referida da. Lorenza no tiene fundamento para negarse a la entrega que debe hacer de mi hija teniéndome de ella injustamente despojada[14].

No debe sorprender el uso de la voz esclava, que no lo es la demandante Juana Salas que es india empleada en el servicio doméstico, dado que era extendido llamar esclavos a los que estuvieron afectados a los servicios domésticos. Las complejidades del trato no pueden de manera alguna oscurecer los derechos de Juana y la capacidad que tiene de recurrir a la justicia como libre que era. A folios 4 y subsiguientes

[14] AHPBA, Real Audiencia. Civil, Legajo 25-1-2-11, Buenos Aires, 23 de enero de 1788.

del expediente está la respuesta de la demandada Da. Díaz de Adorno, que explica lo que ya sabemos, que Juana le había dejado a María Feliciana desde pequeña para que la criase y que eso hizo con mucho amor, etc. Finalmente la justicia impuso que la niña debía ser enviada con su madre, fundando el fallo en que era india y "que los indios deben gozar de entera libertad y que, en esta conformidad están exentos de servicio personal"[15].

La libertad de los naturales no está en cuestión y no es tema de análisis, lo es en todos los casos la práctica de la dominación que impone sujeción. Veamos el pedido de Sebastián Ferreira al Tribunal (1805), para que se lo cambiara a una actividad menos pesada que la que entonces tenía en el alumbrado de calles, alegaba razones de salud. La presentación estuvo a cargo del "protector general de naturales", que denunciaba al concesionario del alumbrado, Manuel Cajigas, por haberle quitado al indio en cuestión su papeleta y por asignarle destinos arbitrarios. Finalmente, el funcionario protector pedía que se otorgara "la libertad a Ferreira"[16], una insistencia más en la minoridad de los indios.

4. Esclavos y libertos

El 6 de marzo de 1813, la Asamblea General Constituyente, dio curso al *Reglamento para la educación y ejercicio de los libertos*, con disposiciones destinadas a regular ese nuevo estatuto, que remitía a un conjunto de capacidades para los libertos y a los derechos y deberes de los patronos. El citado Reglamento establecía diferencias, entre la "libertad de vientres", aprobada por la Asamblea, y el régimen de manumisión del derecho civil en uso[17].

[15] Ibídem.

[16] AGN IX, legajo 27-6-3, El protector general de naturales por el indio Sebastián Ferreira solicitando cambio de trabajo, 1805. Hemos tomado la nota y la explicación de este caso en María Rosa Pugliese, "Apuntamientos sobre la aplicación del derecho indiano local en el Río de la Plata", en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 33, Buenos Aires, 2005, pp. 219-295.

[17] Véase: Abelardo Levaggi, "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica", en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 1, Buenos Aires, 1973, pp. 175-181.

Los artículos 1 y 2, estipulaban que se debía dar cuenta de los nacimientos por los párrocos que intervenían (asientos en los registros), ante el Intendente de Policía o Juez respectivo en la ciudad o justicias de campaña, no más tarde del tercer día del nacimiento.

El artículo 5 establecía, que a la venta de una esclava, su hijo liberto pasaría con ella si era menor a dos años. Caso contrario, podía quedarse con el amo de la madre, a la sazón su patrono (En las Partidas eran 3 los años de permanencia del niño junto a su madre).

Los libertos varones servirían gratis hasta los 18 años, los 5 siguientes debían recibir un peso mensual. Las mujeres lo harían hasta los 14 años y desde esa edad hasta los 16 recibían un peso mensual (artículos 8-15).

Una aclaración posterior se hizo necesaria: por Ley de 1821 se estableció la permanencia del liberto en casa de su patrono hasta los 20 años, para compensar a éste por los gastos de crianza y formación del liberto. Por lo tanto, el comprador de la madre podía retener al liberto con el mismo título que el amo vendedor; de igual modo, si la madre era manumitida el amo no quedaba obligado a entregar al liberto.

En 1824, el gobernador de Buenos Aires decretó que correspondía la intervención del Procurador y Defensor General para otorgar carta de libertad a un esclavo. Para el caso de los esclavos menores de edad (20 y 16 años) el comprador o el amo que les diese libertad quedaba en posesión del patronato (Reglamento de 1813 en vigencia)[18].

El citado patronato, comprendía todas las facultades que conservaba el que había manumitido a un esclavo[19].

[18] Los libertos podían solicitar a las autoridades el cambio de patrono por trato con sevicia (art. 7). A la inversa, se concedía que los patrones podían también solicitar la intervención policial, para desprenderse de un liberto. Derechos y deberes de patronos y de libertos han sido tomados de CASTELLANO SÁENZ CAVIA, "La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 9, Buenos Aires, 1981, pp. 54-157.

[19] Según Escriche, el derecho de patronato sobre los libertos, deriva de la voz Patrono, que es el "que manumite o saca de su poder a un esclavo"; ahora bien, como los asuntos concernientes a la esclavitud se desenvuelven en el campo de los derechos reales, diremos que el patronato particular está anexo a la cosa o al lugar "y que pasa por consiguiente al donatario, comprador o heredero...", JOAQUÍN

Es conocido, que los esclavos se siguieron vendiendo en Buenos Aires por lo menos hasta la década del 50 y que la esclavitud quedó abolida en la Convención de 1860[20].

Los siguientes avisos, aparecidos en *La Gaceta Mercantil* no respondían de inmediato a nuestras preguntas:

> (1836) Se precisan comprar de tres á cuatro criados varones morenos o pardos de regular edad y que sepan alguna cosa de campo. El que se interese en vender alguno de ellos, ocurra a la calle de la Victoria casa...[21].

Avisos como el precedente no nos permitirían, en principio, conocer si se demandaban esclavos o libertos, pero como no se trataba de compra de patronato y, si por "regular edad" entendemos 25 a 30 años, los requeridos eran indudablemente esclavos. Otros avisos, como los que siguen, conformaron abundante material de análisis.

> Miércoles 10 de febrero de 1836. Se vende una criada con leche, joven y de buena presencia, en el equitativo precio de 1.000 pesos moneda corriente. Las personas que se interesen por ella pueden ocurrir a la calle de Cuyo N° 29, donde podrán tratar.

> Miércoles 30 de marzo de 1836. Importante. Se vende un negro, excelente peón de campo, buen domador y hombre de bien. El que se interese ocurra a la casa N° 139 calle de Cangallo[22].

Buscábamos descubrir las características, todas las que fueran posibles, del vínculo de sujeción personal que hacía a la condición de los libertos, que legalmente eran libres y que tuvieron desde 1821, los

---

ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense* (ed. facsimilar 1833), México, UNAM, 1993.

[20] CASTELLANO SÁENZ CAVIA, "La abolición...", cita nota 2, pp. 155-156.

[21] *La Gaceta Mercantil. Diario comercial, político y literario, año de 1836*, Sábado 30 de enero de 1836.

[22] Todos en, *La Gaceta Mercantil*, año de 1836, cit.

hombres, el formal derecho a votar: "...Todo hombre libre, natural del país o avecindado en él, desde la edad de 20 años..."[23].

No obstante la formal habilitación para sufragar –no para ser candidatos–, en un libro sobre el tema afirma su autora que se suscitaban en las mesas receptoras muchas dudas sobre la capacidad de los votantes, sobre si eran libres o dependientes, labradores o jornaleros, debido a los espacios en blanco que dejaba la ley citada[24].

De allí que la condición de dependencia en la que permanecía el liberto, condicionaba en la práctica el ejercicio del derecho concedido. Tres años más tarde, durante los debates en la Comisión Constitucional del Congreso de 1824, mucho se insistió en el retorno al orden político anterior a las reformas de 1821, que negaba el voto a los libertos, tanto como a los peones, domésticos y dependientes en general[25].

Singular y muy interesante situación, porque gran parte de los que eran habilitados para elegir a los representantes no lo estaban todavía plenamente en el ámbito civil[26].

Los libertos –de cualquier régimen– fueron retenidos en un estatuto de minusvalía civil y social que limitaba su libertad y los mantenía en grados de inferioridad, una condición que hacía posible los castigos domésticos cuando habitaban la casa del patrón. La capacidad civil de los libertos era afectada de diferentes maneras: a la obligación estipulada en las Partidas, arriba señalada, se sumaban otras; a modo de ejemplo, un decreto de 1831 obligaba a los patronos a otorgar a sus libertos un boleto para transitar visado por el juez, en el que se daba

[23] Remitimos a nuestro, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852*. Buenos Aires, Imago Mundi, 2003.

[24] Marcela Ternavasio, *La Revolución del Voto: política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2002, p. 85.

[25] Samuel Medrano, "Los aspectos sociales en el debate sobre la ciudadanía en 1826", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"* Núm. 5, Buenos Aires, 1953.

[26] Hemos escrito que esta situación de desigualdad heredada, retrasó la implantación efectiva de la división de poderes, permitió la prosecución del poder personal y opuso obstáculos al proceso de individuación, *De Súbditos*... cit., nota 19, capítulo V.

cuenta de la pertenencia del liberto (el boleto debía ser renovado cada 6 meses).

La Sala de Representantes fue en ese punto concluyente, sobre la forma de interpretar el Reglamento para la educación y ejercicio de los libertos, cuyo artículo 5º establecía la compensación al patrón, con los servicios que le prestaría el liberto, por gastos de crianza, educación y alimentos para los liberados por Reglamento del año XIII, también para los prisioneros de la guerra con Brasil[27]. Fueron los mismos diputados los que aprobaron ambas leyes (La Ley de Elecciones y ésta sobre el Reglamento) en ese año[28].

No fue seguramente éste el caso de los que habían sido liberados por el Gobierno, por servicios cumplidos o por la compra total de su libertad que hicieron algunos esclavos; tampoco lo fue para todos aquellos que ganaron las fronteras con servicios de soldados labradores o de milicianos pobladores. Recordemos, que los servicios militares retenían consigo el peculio (romano-castellano) correspondiente, como garantía y retribución.

Eran numerosos los avisos de compra y de venta de patronatos aparecidos en *La Gaceta*, el único medio en que hicimos la consulta para las décadas de 1830 y 1840.

> (1837) Se compra el patronato de una liberta que tenga como doce o catorce años: la persona que la quiera enajenar ocurrirá a la calle del Perú Número 115[29].

La frecuencia con que se publicaban los avisos mostraban las prácticas sociales, en consonancia con el derecho civil y con el específicamente privado. Por otra parte, no debiera resultar extraña la venta

[27] Liliana Crespi, "Negros apresados en operaciones de corso durante la guerra con el Brasil", *Temas de Africa y Asia* 2, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 1993, pp. 109-124. También, "El dilema de la esclavitud después de la Revolución de Mayo. Un caso de rebelión de negros", *Revista de Historia Bonaerense*, núm. 16, Buenos Aires, Instituto de Estudios Históricos de Morón, 1998, pp. 23-25.

[28] Véase sesión del 9 de abril de 1821, en *La Gaceta*, núm. 51, del 18 de abril de 1821. *Junta de Historia y Numismática Americana, Gazeta de Buenos Aires (1810-1821)*, T. VI, Buenos Aires, Cía. Sudamericana de Billetes de Banco, 1915.

[29] Ídem, miércoles 12 de abril de 1837.

de patronatos tan avanzado el siglo XIX, cuando era todavía aceptada la venta de esclavos.

En el año 1834, Dalmacio Vélez editó en Buenos Aires el libro de José María Álvarez, sobre instituciones de derecho real de España[30]. La edición fue anotada por Vélez, quien agregó todas las leyes del ciclo revolucionario, las leyes de la Provincia de Buenos Aires y los decretos en vigencia a la fecha de la publicación.

A páginas 46 de la edición original del libro editado por Vélez, se incluía un "Apéndice sobre el estado de la esclavitud en esta República y principalmente en Buenos Aires"; el artículo 1º, da como vigente la Ley de la Asamblea Nacional de 1813, sobre la libertad de esclavos introducidos de países extranjeros; la modificación a la anterior por Ley del 21 de enero de 1814, "debía entenderse con aquellos esclavos que fuesen introducidos por vía del comercio o venta y de ningún modo con los que hubiesen transfugado... de otras naciones"; el decreto de 3 de septiembre de 1824, que fue revocado el 15 de octubre de 1831, liberaba la enajenación de esclavos introducidos por sus amos o que en adelante se introdujesen. El mecanismo de introducción era usado por los particulares para encubrir el comercio de esclavos, que como vimos había sido prohibido por las autoridades.

Seguían presentes las leyes de Indias para muchos aspectos de las relaciones civiles y en derechos reales eran, como hemos mostrado, de absoluta vigencia las Siete Partidas para la venta de esclavos y para la oferta de trabajo esclavo.

> (1838) Se vende un negro como de edad de 40 años, albañil, carrero y de todo servicio, no es huidor ni ladrón, se vende solamente por no querer seguir con su ama que se va para Montevideo. En la calle de la Federación núm. 155 queda el apoderado con quien tratar, que es D. Antonio Posas, su precio es 800 pesos[31].

El tema de la esclavitud no nos interesó en demasía porque no aportaba mucho al objeto de este trabajo, en virtud de lo obvio que

[30] ÁLVAREZ, *Instituciones*... cit., nota 1, pp. 23-24.
[31] *Gazeta de Buenos Aires*... cit. en nota 28, lunes 3 de septiembre de 1838.

resultaba el análisis de fuentes originadas en individuos con esa condición para mostrar las relaciones de sujeción.

El vínculo de los esclavos con las autoridades no fue complicado, porque la condición de mercancía que tenían los esclavos no anulaba su condición de persona humana, que emanaba del derecho natural. Ambas convivían en un solo individuo, por eso hubo legislación protectora y hasta un generalizado buen trato en estas costas[32], de acuerdo a los relatos conservados de algunos observadores.

> La esclavitud en Buenos Aires, dice Vidal en sus observaciones sobre Buenos Aires y Montevideo, es verdadera libertad, comparada con la de otras naciones[33].

Tampoco hubo lugar a confusiones, respecto de la persona humana de los libertos, ni de sus derechos naturales, pero se mantuvieron zonas oscuras y pervivieron largo tiempo variadas restricciones a su persona jurídica. Fueron restricciones civiles, debidas en gran medida a la conservación de prácticas sociales, pero no en menor grado a la vigencia de un régimen de minusvalías y de sujeciones propias de las sociedades agrarias que conservaban el orden civil antiguo, enraizado profundamente en el derecho romano[34].

Por eso, un objeto de este trabajo fue descubrir prácticas de sujeción social durante el tránsito hacia la igualdad civil. El rastreo debía

[32] Sobre el trato dado a los esclavos en el Río de la Plata, Marta B. Goldberg, "Las afroargentinas (1750-1880)", en F. Gil Lozano, Valeria S. Pita y María G. Ini, *Historia de las mujeres en la Argentina. Colonia y siglo XIX*, vol. 1, Buenos Aires, Taurus, 2000, pp. 67-85. También, de Marta B. Goldberg, "La población negra y mulata de Buenos Aires 1810-1840", *Desarrollo Económico*, vol. XVI, núm. 61, Buenos Aires, 1976.

[33] José Antonio Wilde, *Buenos Aires desde setenta años atrás (1810-1880)*, Buenos Aires, EUDEBA, 1960, p. 117.

[34] Según Levaggi, todas las disposiciones sobre esclavos se incluyeron en el Libro V, título VII de la Recopilación Castellana de 1680. Levaggi, ob. cit., nota 1. A diferencia de los indígenas, la condición jurídica de los esclavos no encontraba sus fuentes en la legislación indiana sino que buena parte de ellas abrevaban en las Siete leyes de Partidas del Rey Don Alfonso; véase en particular: Partida 4, título XXI, Ley 6ª.

iluminar el proceso, eventuales desvíos o retrocesos, que se mostraban en distintos testimonios como los dos que siguen:

> (1831) En el año pp., siendo el que subscribe Defensor Gral, ocurrió la parda libre Anastasia Crespo pidiendo protección al ministerio para sacar del poder de Don Nicolas Pachan un liberto nieto suyo, cuyo padre natural Tiburcio Lotelo lo había puesto en casa de aquél, de edad de cinco ó seis años sin conocimiento y contra la voluntad de su madre Manuela Crespo. El Sor. Juez de 1ª Instancia Dr. Valle á solicitud del Defensor ordenó ante todas cosas la comparecencia del liberto, pero sin efecto, porque ya había sido remitido al Paraguay a cargo de la Sra. Doña N. Medina, que lo llevó en su servicio para aquel destino de donde debía regresar: en vista de esto ordenó el mismo Juez á Pachan hiciere restituir á la mayor brevedad al liberto Ramón, y lo presentase al Juzgado dentro del término que se prefijó con consideración a las circunstancias del caso, quedando el asunto en aquel estado sin ulterior ocurrencia en el citado año próximo anterior.
>
> Es cuanto puede informar el que subscribe en contestación a la nota que con fha. de ayer le ha pasado el Sor. Gefe del Departamento de Policía, y aprovecha esta oportunidad de saludarlo [...] Firma:Victorio Garcia Zuñiga[35].

> (1836) Sor. Jefe de Policia.
>
> Antonio Mosqueyra, Presidente de la Sociedad Munchagua ante V.S. del modo más respetuoso me presento y digo. – que á virtud del poder que acompaño, la morena libre, que es Socia de la Sociedad que presido, llamada Isabel Martinez, me faculta para que le recoja una hija propia liberta, que se halla en poder de Doña Isabel Bertón, residente en la calle de Cuyo N° 22, cuya liberta nació en casa de la referida Señora el 15 de Junio 818 como lo acredita la fe de bautismo que acompañó contando dha. liberta – la edad de 17 años 10 meses y medio; á cuya edad, y por la gracia de la Ley, debía hallarse esta liberta libre de la servidumbre, permaneciendo en el poder de los Padres, mas cansados estos de solicitarla, se han visto precisados, conforme el presente poder como Presidente de la Nacion; y no queriendola entregar la referida Ama actual, hago, á V.S. este justo reclamo, a fin se me haga entregar de la referida Liberta.

[35] AGN X, 33-1-5 Policía libro 55, Documento Núm. 99, Buenos Aires, Octubre 27 de 1831.

> Por tanto: A V.S. rendidamente pido y suplico se me conceda dha. súplica, por ser de justicia, a la cual recibirá Merced [...] Firma:Antonio Mosqueyra[36].

5. Criados, domésticos y sirvientes

El caso de los libertos, hombres y mujeres en goce de una libertad restringida, que no tuvieron plenos derechos civiles hasta la década de 1850, descubría una perspectiva promisoria, porque invitaba a observar en paralelo las prácticas de corrección seguidas con otros individuos en relación de sujeción, domésticos, peones, dependientes e hijos de familia y también a los naturales (indios). Venía a iluminar el universo de las relaciones interpersonales durante la formación de la sociedad porteña, que siempre se caracterizó por su apertura comercial, su crecimiento demográfico, el dinamismo de sus fronteras, el aceptable nivel de alfabetos para la época, pero que se demoró en otorgar derechos igualitarios.

Los aspectos salientes de la notoria desigualdad se expresaban en recortes a ciertas libertades y dependencias, hacían a una serie de decisiones individuales que, en estos casos, no eran tomadas libremente por los actores. Tales decisiones componían un abanico muy amplio, que incluía la venta de trabajo, la capacidad de contratar y el acceso a la propiedad y condicionaban también otros derechos con raíz en la política, como el derecho de resistencia, el de opinión y el de sufragio.

De los procedimientos en uso algunos son fácilmente cotejables con las normas generales que estaban en vigencia, mientras que otras acciones denotan que pervivieron largo tiempo prácticas sociales de antiguo orden, sostenidas en los cuerpos indianos, en las Leyes de Partidas y en los derechos reales de Castilla.

> (1838) Se vende una criada de servicio general en 250 pesos fuertes, sin vicios ningunos ni enfermedades, con un hijo de 4 o 5 años que

[36] AGN X, 33-3-1, Policía libro 93, Folio 37; Buenos Aires, Abril 30 de 1836.

> también se vende el patronato en 200 pesos papel, quien la quiera comprar ocurra a la calle de la Paz número 51[37].

Si bien en el caso de la criada del aviso y porque también se vendía el patronato del niño[38], estaríamos ante la venta de una esclava o de una liberta, y vale la pena aclarar que suele pasarse por alto la diferencia que existía entre esclavo y sirviente, estos últimos eran libres pero de su relación de dependencia con el patrón (equivalente a cabeza de familia, Ley 3 de Partidas) surgía una posición social de inferioridad que daba origen a la minusvalía civil y a la sujeción personal.

Un aviso extraído de la *Gaceta Mercantil*, del 24 de diciembre de 1838, dirigido a las partidas celadoras, para la aprehensión de "una china del Norte llamada Elizia de edad de 15 a 16 años...", desaparecida de la casa de sus patrones, es utilizado por González Arzac para exponer sus argumentos relativos a la esclavitud y sobre la forma en que ésta –la esclavitud– una vez abolida, encontró nichos en el Código Civil[39]. No es correcta la asimilación que hace el citado autor, entre el criado (doméstico o sirviente) y el criado-esclavo (siervo), dado que el primero podía ser liberto, indio o mestizo sobre los que se reconocía derechos de patronato y de formación.

Era esa, sin embargo, la forma corriente en que se publicaban avisos, dada la relación de sujeción y de minusvalía de los dependientes cuando habitaban la casa de sus patrones; en una múltiple pertenencia, como asalariados y como miembros del grupo doméstico bajo la potestad del jefe o cabeza de familia.

> (1836) Se vende una criada en la calle de la Piedad núm 395, sea para planchar, cocinar o para mucama; joven sin vicios ni malas costum-

[37] *La Gaceta Mercantil*, martes 3 de julio de 1838, n° 4.513. Debo a las observaciones de Liliana Crespi, la que creo correcta lectura de este documento.

[38] Es esclava o liberta porque el hijo se halla bajo patronato y sigue la línea del vientre, por la que el hijo hereda la condición de la madre.

[39] Alberto González Arzac, *Abolición de la esclavitud en el Río de la Plata*, s/f, Distribuido por DAESA, 95 páginas. Son sin embargo de interés los argumentos y el enfoque del autor, sobre la manera en que Vélez Sarsfield incluyó el trabajo de los negros después que fuera suprimida la esclavitud, asunto que retomamos más adelante.

> bres: la persona que interese puede ocurrir á verla si guste y encontrará con quien tratar[40].

Cómo interpretar este aviso, nuestra construcción conceptual parecía querer tambalear dado que los esclavos eran vendidos y comprados mientras que las personas libres se supone que no lo eran. Pero este otro aviso que incluimos abajo, daba cierta validez a nuestros argumentos sobre la condición de libertad de los criados que se pedían.

> (1836) Se precisan comprar de tres o cuatro criados varones morenos o pardos de regular edad y que sepan alguna cosa de campo. El que se interese en vender alguno de ellos, ocurra a la calle de la Victoria casa...[41].

La importante y generalizada confusión que presenta a todos los criados como esclavos, surge de haber pasado por alto la desigual condición civil de los habitantes de Buenos Aires durante el siglo XIX. Omisión ésta no casual, bastante esquemática, que abreva en el paisaje romántico nacionalista del siglo XIX sobre las libertades, con imágenes exageradas en cuanto a los derechos y a las conquistas alcanzadas. Un imaginario por cierto anacrónico, basado en la Revolución Francesa, que está siendo revisado por los investigadores en el presente. Una tarea que no tiene todavía el recorrido suficiente como para corregir la lectura mítica (por escolarizada), de que la igualdad de derechos habría sido plantada con la Revolución[42].

José Correa era alcalde en el Departamento 4 de Azul en febrero de 1839, sorprendió en tránsito a un paisano "llamado Santos Gómez",

[40] *La Gaceta Mercantil*, miércoles 15 de junio de 1836.

[41] *La Gaceta Mercantil*, sábado 30 de enero de 1836.

[42] En un interesante artículo periodístico sobre el feminismo, argumenta su autora que ésta "es la política humanista del presente, y a la vez la más revulsiva. Enfrenta la hipocresía de una retórica universal de derechos que ignora a las mujeres como ciudadanas (hábito que por cierto caracterizó a la Revolución Francesa)", DIANA MAFIA, en Diario *Clarín*, miércoles 17 de diciembre de 2003. Menos radical. Para una consulta ponderada y no menos crítica sobre el uso de las voces, remitimos a J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y JUAN F. FUENTES, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, España, Alianza Editorial.

que llevaba consigo a "una china pampa llamada Petrona Graso". Ambos venían de Buenos Aires y una vez detenidos por Correa fueron remitidos al Juez de Paz de Azul (22-2-39) para que procediera según creyera conveniente.

La citada Petrona Graso declaró "ser esclava de Don Francisco Graso que vive en la Calle de Balcarse y impuesto el que firma por la Gaceta del mes de enero, tuvo la precaución de averiguarle la venida de dicha así que fue noticiado de ello,..."[43].

La respuesta del Juez de Paz, Manuel Capdevila, Comandante accidental del Fuerte del mismo nombre, contestó un mes más tarde (2-3-39) que había recibido a los remitidos y ordenado se "la conduzca y entregue en Buenos Aires al Señor Jefe del Departamento General de Policía Don Bernardo Victorica y verificado que sea se presente a este Juzgado personalmente con la constancia de dicha entrega"[44].

Como se puede apreciar, la construcción de un sujeto único de derechos llegó bastante más tarde, con la etapa constitucional en el caso de los hombres porque en el de las mujeres sus derechos civiles tuvieron un trámite lento, que se aceleró durante el siglo XX con el desarrollo de la sociedad industrial. Con la infancia aún estamos en deuda.

De lo resistente que fueron las prácticas sociales de sujeción que mantenía la sociedad porteña, y de la doble relación dependiente a que se hacía arriba referencia, da cuenta el siguiente curioso caso. Don Apolinario Uturbey reclamaba en el mes de julio de 1853, ante el Jefe de Policía, que "se busque y restituya una sirvienta" de nombre Juana, que había traído de Córdoba y que había criado desde la edad de 5 años, que al momento de la fuga tenía 16 años. Los que siguen eran sus principales argumentos:

> Primero, tengo derecho de patronato, en la sirviente Juana, por haberla criado desde la edad de cinco años dada por la madre con la condi-

[43] AHPBA, Juzgado de Paz de Azul, 39-1-1.

[44] AHPBA, Juzgado de Paz de Azul, 39-1-1. Debemos ambos documentos a la gentil indicación de María Laura Cutrera, investigadora del GEIPP y de la UDESA.

> ción, que no la quitaría, ni sacaría de mi poder, solamente que ésta se emancipase.
>
> Segundo: tengo el derecho de patronato en la dicha criada, por haber sido educada por mí para el desempeño doméstico del interior de mi casa[45].

Se dio vista al defensor de menores, el 8 de junio de 1853; hay en el legajo una orden de aprehensión de la menor enviada al Jefe del Departamento de Policía, para que ordenase aprehender a la joven fugada, con el fin de ponerla a disposición de la "oficina de menores" bajo la protección de asesores letrados que seguirían con los procedimientos de forma.

El reclamo por derechos de patronato, hacía base en una zona gris de prácticas y de interpretación de las normas, entre el patronato de los libertos y el derecho derivado de la autoridad paternal, dado que la sirvienta Juana formaba parte del grupo familiar[46].

Se tenía por justificado, todavía en el siglo XIX, el que matare por razón de corrección. El maestro, patrono o señor, que con fines de corrección matare sin intención al discípulo, ayudante o siervo (en Partidas, Libro VI, tít. V, ley 8):

> ...cuando el padre castiga al hijo, el maestro al discípulo, y el amo al criado, de manera que el castigado muere de las heridas o de los golpes;...[47]

A pesar de las expresas prohibiciones para aplicar tormentos e infligir violencias excesivas a los esclavos y a los dependientes, la atenuante "por intención de corregir", sostuvo durante el siglo XIX la capacidad de los jefes de familia, patrones, cabezas de gremios y amos de esclavos para aplicar castigos.

[45] AGN, X, 32-8-7, Policía, legajo 18.

[46] Véase Álvarez, ob. cit. en nota 1, p. 37.

[47] Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, 1837, edición facsimilar, México, Porrúa, 1998, p. 296.

La condición de minusvalía civil de los dependientes que habitaban la casa, hubo que rastrearla en los periódicos por lo menos hasta la Constitución provincial de 1854.

> (1853) Ama de leche. Se precisa una que sea blanca o china, la que será bien pagada; ocúrrase a la calle de Santa Clara num. 105, librería[48].

Tal vez sorprenda el aviso en cuestión, porque fue publicado en agosto del año 1853, cuando ya regía la Constitución Nacional para toda la Confederación, pero que no alcanzaba a la Provincia de Buenos Aires que se encontraba separada.

No obstante, la obra de los constituyentes de 1853 produjo fuerte impacto, porque apresuró la sanción de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que se sancionó en 1854. Los artículos 145 y 146 de dicha Constitución fueron un importante avance en el proceso de igualdad civil. El 145 aseguró la protección de la "vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad" a todos los habitantes. Seguido, el artículo 146 estableció:

> Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley; y ésta, bien sea penal, preceptiva, permisiva o tuitiva, debe ser una misma para todos[49].

6. Violencias y justicias

Como el pasaje de las habilitaciones para castigar, de los privados a la justicia pública, se produjo en el siglo XIX, realizamos una exploración dirigida a encontrar correspondencias entre las relaciones de sujeción interpersonal y las prácticas privadas más usuales de castigo. Para poder mostrar después la acumulación estatal progresiva del poder punitivo.

[48] Año Núm. 1, 07/08/1853. *La Tribuna*, diario de Buenos Aires publicado entre los años 1853 y 1855.

[49] Textos constitucionales, Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1854, en Juan P. Ramos, *El derecho público de las provincias argentinas*, T. II, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916.

Buscamos poner de relieve el ajuste entre prácticas y normas, con la intención de compararlos con el pasado virreinal, para detectar los cambios y para lograr una data precisa de ellos.

En *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo* (época hispánica)[50], se encuentra reunido abundante material que permite verificar la aplicación diferenciada de penas, ajustadas a la concepción estamental de la época, al estado y al estatuto de cada inculpado.

> 3 - Que todo indio, mulato conocido o moreno libre que se halle poblado en dichos partidos se presente dentro de quince días al alcalde de distrito, bajo pena de veinticinco azotes,...
>
> 4 - Que todo indio, mulato conocido o moreno libre que no tenga mujer ni otras obligaciones ha de vivir conchabado, bajo las penas de cincuenta azotes y destino a las reales obras por el tiempo que le señale esta superioridad[51].

Explica Víctor Tau en su estudio preliminar de "Los Bandos", que "comprender el régimen penal" en que se sostenían, requiere la clasificación de penas corporales, infamantes y pecuniarias[52].

De las penas corporales, los azotes estaban reservados especialmente a los negros, indios y castas, pero no estuvieron exentos de tales castigos "ejemplarizadores" el resto de los habitantes, que no formara parte del clero o de "las clases" de nobles, vecinos o comerciantes.

> 9 – [que] el agua que se compra para beber no la [cojan] los aguadores sino precisamente desde el convento de las Catalinas para el norte, cualquier aguador público que a la parte del sur de dicho convento la

[50] Víctor Tau Anzoátegui (edición y estudio), *Los Bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.

[51] Bando del Virrey Nicolás Arredondo, Buenos Aires, 20 de agosto de 1790, en ídem, p. 319.

[52] Sigue en este punto a Abelardo Levaggi, *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene", núm. 24, 1978, pp. 55-62.

> tomase sea conducido a la cárcel y se le castigue inmediatamente con veinte azotes[53].

La clasificación de penas, en corporales, infamantes y pecuniarias, era usual en la época hispánica. De ellas nos interesan en particular las corporales y las infamantes, que a pesar de haber sido prohibidas junto a los procedimientos e instrumentos de tortura en el año 1813[54], continuaron formando parte durante décadas de la cultura social del castigo, como se apreciará durante la llamada Feliz Experiencia, en torno a la sanción del Reglamento de Policía para la campaña.

Dada la habilitación para castigar que tuvieron los patrones, los padres de familia, los maestros en los gremios, el maestro de escuela y los sacerdotes; es bueno recordar, que siempre quedó depositada esa capacidad en los superiores, que se correspondían con los que el derecho civil tomaba por cabezas. Cabeza de gremio, cabeza de corporación o cabeza de familia, sujetos todos plenos de derechos.

Por decisión del *Supremo Poder Ejecutivo* y en Acuerdos del Cabildo de Buenos Aires, fue abolido "el castigo de azotes en las Escuelas, como perjudicial a los objetos de las instituciones juveniles, y absurda e impropia una pena tan humillante para los niños que se educan para ser ciudadanos libres..."[55]; el decreto y los acuerdos que fueron varios, alcanzaban a los establecimientos privados. El texto proponía hacer uso "de los estímulos docentes del honor y la emulación de sus discípulos con otras correcciones que no sean penas corporales aflictivas"[56].

La prohibición, que fue muy importante para la época, se reiteró en otros acuerdos del Cabildo[57] y parece haber sido respetada, aunque

[53] Bando del Virrey Nicolás Arredondo, Buenos Aires, 1 de marzo de 1790, en *Los Bandos...* cit., nota 26, p. 310.

[54] Véase "De los remedios penales", en Pedro Somellera, *Principios de derecho civil. (Apéndice). De los delitos, [Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824, y en la de Montevideo, en 1837]*, con estudio preliminar de Vicente O. Cutolo, Buenos Aires, Elche, 1958, pp. 34-44.

[55] *Acuerdos del Cabildo de Buenos Aires, 1810-1821*, Libro LXIX, folio 199 v., 13 de octubre de 1813.

[56] Ibídem.

[57] Siguen otros dos acuerdos sobre el mismo asunto en ese año: folios 206 v. / 207, folio 221 v. La prohibición de aplicar azotes se reitera por Acuerdo del 24 de mayo de 1819, Libro LXXXII, folio 44.

como es por todos conocido no hizo desaparecer totalmente la aplicación de otras penas corporales.

En el informe al gobierno, que eleva el juez de primera instancia del departamento de campaña 3º, Mariano Andrade (1822), con la forma de un proyecto, se propone facultar a los jueces pedáneos para imponer penas "de azotes hasta el número de ciento, contra el peleador, blasfemo público, ladrón sorprendido, y mancebo escandaloso y reincidente"[58].

El decreto del Ejecutivo de noviembre de 1822, facultó a "los jueces territoriales de la provincia para aplicar la pena de azotes a los ladrones que se aprendan infraganti"[59]. La continuidad de la pena de azotes puede seguirse durante la década de 1830, dado que Rosas –apenas asumió en su primer gobierno–, impuso un procedimiento sumario para contener la violencia con cuchillos y con armas de fuego, con "la pena prevista de cien azotes y cuatro años de presidio. Si de las heridas resultaba muerte..."[60].

Había comenzado el segundo gobierno de Rosas (1835) y todavía estaba fresco el recuerdo del asesinato de Quiroga, cuando un crimen de inusual violencia conmovió a la población rural del Departamento Norte. El Juez aplicó penas muy duras que, a juzgar por la diferenciación de los castigos, los parecidos con las leyes y prácticas indianas son sobresalientes[61].

> En la causa seguida á los esclavos y sirvientes de la estancia de D. Juan Molina situada en Arrecifes, á consecuencia del asesinato perpetrado

[58] De Mariano Andrade a Rivadavia, en AGN, X, 12-10-1, Buenos Aires, abril de 1822. El documento y el estudio sobre la preparación del Reglamento, lo tomamos del trabajo de ALEJANDRA RICO, "Entre Bentham y Gándara. Los entretelones de una normativa para la seguridad pública en la campaña bonaerense - 1822", Ms., GEIPP, Instituto Ravignani, 2003.

[59] Ibídem.

[60] Decreto del 5 de enero de 1830, en *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, p. 3, en CÉSAR GARCÍA BELSUNCE (director), *Buenos Aires 1800-1830, salud y delito*, t. II, Buenos Aires, EMECE, 1977, pp. 274 y 289.

[61] Remitimos a nuestro "Justicias y penas en Buenos Aires. De los bandos de buen gobierno a la Constitución Nacional", en GAYOL y G. KESLER (compiladores), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, 2002, pp. 125-140.

en D. Feliz Urioste [Uriorte o Uriarte]; ha expedido el Gobierno con esta fecha la resolucion siguiente.

'Vistos: el presente sumario, y oficio informativo del Camarista Dn. Manuel V. Maza, se condena á la pena ordinaria de muerte á los esclavos y sirvientes de la estancia de Molina y Urioste en el Partido de Arrecifes Daniel José Velen, Antonio José Velen, Segundo Cané ó Velen y Juan de la Cruz Torres. La que se ejecutará en la playa del Pueblo de Arrecifes, debiendo conservarse pendientes de la horca los cadaveres por el espacio de ocho horas; se condena igualmente á presenciar la muerte de los expresados á Basilio Luque, José Antonio Bravo, Eusevio Velen, Rumualdo Velen y Antonio Velen, debiendo los tres primeros sufrir el castigo de cincuenta azotes primero, doscientos el segundo, y cien el tercero, por mano del verdugo, á continuacion de la ejecucion de los cuatro condenados á muerte, y en seguida ser conducidos al Fuerte Federacion donde son destinados á servir en los trabajos dentro del Fuerte, y fuera de él, pero sin salir de su recinto, por el termino de cuatro años. Concluida la ejecucion de todo, Antonio Velen y Rumualdo Velen su hijo se tendrán á la disposicion de Dn. Juan Molina para que les dé destino fuera de la comprension del cuarto Departamento de Campaña. Dense las órdenes correspondientes para la tropa que debe conducir y custodiar los reos, y las concernientes á la imponencia del auto de la ejecucion, como tambien del sacerdote que debe proporcionar los auxilios espirituales. Publiquese el oficio informativo del Camarista Juez comisionado, y de esta sentencia á continuacion: y fho. archivese la causa.'

Lo que, por disposicion de S. E., transcribe el infrascripto al Jefe de Policia, previniendole que se há comunicado lo correspondiente á la Exma. Cámara de Justicia para que se pongan á disposicion de dicho Jefe los reos, un oficial de Justicia, y el Verdugo, y se há ordenado al Padre Presidente del convento de S. Francisco que nombre un sacerdote para que marche con dichos reos á proporcionarles los auxilios espirituales; y al efecto dispondrá el Jefe de Policia que para el Jueves diez y seis del corriente á las nueve de la mañana estén listos los carruajes, el uno en que deben ir el sacerdote y el Oficial de Justicia, y el otro los reos: dispondrá igualmente que el Comisario Dn. Siriaco Centiño ó en su defecto el de igual clase Dn. Andres Parra, con la partida de Policia de su mando se reciban de los expresados reos, de cuya completa seguridad será responsable el Jefe de la Partida, hasta la conclusion de la ejecucion de la sentencia, que deberá tener lugar al dia siguiente de su llegada con los reos al Pueblo de Arrecifes á las diez de la mañana sin falta alguna; y así lo prevendrá el Jefe de Policia al Oficial de Justicia,

cuidando al mismo tiempo el precitado Jefe de Policia que cada uno de los reos marche con dos barras de grillos.

Se ha prevenido tambien á la Inspeccion General se pongan á disposicion del jefe de Policia una orden para que las autoridades militares del tránsito franqueen los auxilios que pueda necesitar el Jefe de la Partida que custodia los reos, otra para el Comandante de la Compañia de Milicias de Arrecifes para que la reuna luego que lleguen los reos, y se presente con ella al acto de la ejecucion con arreglo á ordenanza; y otra para el Coronel Comandante del Fuerte de Federacion D. Mariano Garcia para que se reciba de los reos, y cumpla por su parte esta resolucion Superior, que se le transcribe por la Inspeccion General. Dichas ordenes las pasará el Gefe de Policia al Oficial de Justicia para que haga el uso necesario de la primera, entregue la segunda al Comandante de la Compañia de Milicias de Arrecifes, y la tercera al Juez de Paz, respeto á que tambien incluye el infrascripto otra nota dirigida por el Ministerio de Gobierno al mismo Juez de Paz de Arrecifes para que los reos que debe entregarle el Oficial de Justicia, los cuales deben ser conducidos al Fuerte Federacion, con la nota de la Inspeccion General que previene el cumplimiento de esta resolucion superior, los remita dicho Juez de Paz á aquel destino con toda seguridad.

Incluye tambien el infrascripto por disposicion de S. E. al Jefe de Policia una orden para que las autoridades civiles del tránsito den los auxilios que pueda necesitar al Jefe de la Partida que conduce los reos, y otra para el Juez de Paz de Arrecifes luego que lleguen los reos, reuna la milicia pasiva de su mando, para que asista á su ejecucion con arreglo á ordenanza, cuyas ordenes entregará tambien al Oficial de Justicia el Gefe de Policia. Dios guarde [...]

(El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno) Agustin Garrigos[62].

Por otra parte, las autoridades públicas hacían uso de la capacidad nunca discutida hasta ese momento, para asignar o transferir servicios personales a terceros privados o públicos. La singularidad de la interpretación se originaba en la percepción de la infancia, también de los pardos, morenos, naturales (indios, chinas) y de los peones criollos como inferiores, pasibles por esa razón de permanecer atados a obligaciones personales que podían convertirse en públicas.

[62] Comunicación del Ministerio de Gobierno al Jefe interino de Policía, Buenos Aires, 14 de Julio de 1835. AGN, X, 33-2-3, Policía libro 75, Folio 36.

Una disposición oficial que afectaba a menores libertos, que los obligaba a cumplir con servicios públicos, ilustra mejor lo que queremos expresar:

> Con fecha de 13 del corriente [1831] el Sor. Ministro de la Guerra ha dirigido al infrascripto la siguiente nota. Con fecha 4 del presente el Sr. Secretario del Exmo Sr. Gobernador en Campaña dice lo siguiente: En 1812 quedó entablada por Ley la libertad de vientres: por consiguiente á la fecha debe encontrarse un número considerable de favorecidos por la Ley, libertos de la edad de quince años para arriba. Si los patrones son acreedores á disfrutar del servicio que ellos les prestan, el Estado no puede considerarse de peor condición, cuando la tierra que los ha distinguido llama indistintamente en su auxilio á todos al servicio. Reservándose por lo tanto el Gobierno detallar la clase de servicios en que pueda emplearlos, S. E. el Sr. Gobernador y Capitán Gral. de la Provincia estima no solo conveniente sino necesario, que la Policía se ocupe inmediatamente de levantar una lista de todos los libertos que hubiese en la Provincia de la edad ya expresada, puntualizando en la lista la casa, número de ésta y poseedor de la misma á donde residiere el liberto; pasándola luego de formada en los términos explicados al Gobierno para que por el Ministerio respectivo llegue á S. E. y pueda dictar la resolución que corresponda. La que se transcribe al Jefe de Policia para su debido cumplimiento. Firma: Tomas Manuel Anchorena[63].

No debería sorprender este tipo de destinos cuando todavía era costumbre arraigada la publicación de avisos como el que sigue:

> (1845) Se vende una liberta de 12 años de edad, y como mil animales lanares mas o menos, los que se venderán por un precio barato: de una majada que existe en el Partido de la Magdalena. En la calle de Cuyo núm. 160 darán razón[64].

[63] Buenos Aires, 19 de enero de 1831, AGN, Sala X, 33-1-2, Policía libro 46, Documento Núm. 29, Libertos.

[64] *La Gaceta Mercantil*, miércoles 2 de abril de 1845, N° 6.432.

Indudablemente la redacción no es correcta, porque lo que se podía enajenar era el patronato de la liberta, pero el carácter del aviso muestra la persistente presencia de relaciones interpersonales de sujeción.

Aunque la justicia pública se había ampliado considerablemente durante la autonomía, no hizo desaparecer la aplicación de castigos públicos por pedido de los particulares. La siguiente solicitud, que se ejecutó sin intervención judicial, pone de manifiesto la persistencia del mecanismo:

> El que subscribe da cuenta de haber remitido a la Carcel Pública a la Mulata Esclava llamada Micaela Martinez, a disposicion de V.S. por pedimento de la ama que lo es coronela Doña Maria de los Remedios Larrosa, por no poderla soportar en su casa, y ser una Escandalosa lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.S. a los fines [...] Isidoro Lopez [Comisario 3a. Sección][65].

Tampoco escaseaban, por cierto, las intervenciones directas de la policía, que tenían un carácter regular y motivos de orden público, como en la actuación que sigue:

> Clasificacion de Josefa Galarce – Patria Cordoba – Estado casada – Edad 48 años – Color negra – Estatura alta flaca – pelo motoso
>
> Esta negra siendo libre y viviendo en este pueblo ha sido aprehendida varias ocasiones por este Juzgado y puesta en prisión por ser sumamente escandalosa en hablar, y desordenada é inmoral en sus costumbres en público. Se embriaga muy frecuentemente y en este caso es cuando se hace insoportable. Inútil ha sido toda reprensión, pues no se ha conseguido el modificarla por mas que se haya hecho por obtener este resultado. Por esta causa es remitida presa al Departamento General de Policía para que allí se le de el destino que corresponda.
>
> Dice que su marido existe en Bahía Blanca y se llama Juan Canales. Entre tanto en este pueblo ha vivido amancebada, haciendo entender que era casada, con el individuo de quien hoy se le ha separado. Firmado Vicente Melendez – Juez int.° Buenos Ayres, Febrero 13 de 1845 [...]

[65] Buenos Aires, Abril 1 de 1840. AGN, X, 33-4-3, Policía libro 123, Folio 75.

> – No sabe leer ni escribir, es sana". Firma Francisco Cámara. Juzgado de Paz y Comisaria de Lobos[66].

Se trataba de una negra libre, sobre la que no existía patronato ni otra sujeción que la debida a las autoridades.

Persistía la costumbre de aplicar castigos corporales y se toleró a quienes en protección de su propiedad ejercieron esa práctica, aunque la intervención pública dirigida a suprimir las violencias privadas se hacía cada vez más notoria.

El 29 de mayo de 1844, ante el juez de 1ª instancia Pedro Salas, natural de Santiago del Estero hizo presentación criminal contra Don Mariano Lugones, a quien denuncia por haberlo sometido a castigo de azotes, para que revelase el nombre de un peón del citado Lugones, que habría cometido una agresión contra un moreno llamado Antonio (otro peón). Queriendo averiguar quién había agredido al moreno Antonio, el tal Lugones, dueño de una tropa de carretas parada durante los sucesos cerca del Salado, en el departamento de Luján, sometió con azotes a Salas, quien como sigue denunciaba:

> ...que me hizo amarrar las manos y colgarme de uno de los maderos de la casa y desnudando mi cuerpo de las ropas con que cubría mis vergüenzas, y haciéndome de las manos con el mismo Moreno ofendido castigó mi cuerpo con una multitud de azotes, cuyo hecho hoy día no le es lícito a ninguno cometer sin que sea atentado, con quebrantamiento de las leyes... (seguido, pidió Salas, que se recibiera la declaración de testigos que convalidaban su denuncia)
>
> que el tal Mariano Lugones le hizo aplicar una veintena de azotes frente a los otros peones de la tropa de carretas, para prevenir otros hechos similares y para que sirviera de escarmiento.

El día 13 de junio, denuncia que los testigos no concurrieron porque tenían temor respecto de la reacción de su patrón y solicita que el Juez los hiciera comparecer, así se hizo y en subsiguientes días los testigos depusieron, aunque dieron versiones poco precisas y llenas de

[66] Buenos Aires, Febrero 11 de 1845. Policía, AGN, Sala X, 33-4-8, Libro 135, Folio 52.

evasivas. Luego se suceden: una demanda contra la persona y los bienes de Lugones y el pedido de un juicio verbal. El 30 de julio, se desarrolla la audiencia y sabemos por las actuaciones que Salas tiene 18 años, por tal razón tenía un curador *ad litem*[67].

Lugones reconoció haberlo castigado luego de hacerlo amarrar y haberlo expuesto ante la peonada "para que sirviera de ejemplo", porque de otra manera se hacía imposible establecer un orden, aunque asegura no haberlo azotado a Salas.

Parece haber terminado todo con un resarcimiento pecuniario de parte de Lugones, al que también le habrían correspondido las costas según se desprende del pedido del defensor del menor, en febrero del año 1845. El procedimiento fue bastante rápido, menos de un año y los mecanismos de coacción sobre los testigos y sobre el acusado quedaron limpiamente de manifiesto (éste es uno de los muchos casos que exhiben la intervención del defensor)[68].

El legajo se interrumpe y es bueno señalar, que el caso del liberto Ramón no es el único del que no encontramos más datos, en general los legajos no contienen la totalidad de las actuaciones. La administración de justicia cubría sólo un aspecto, todavía pequeño, de la empresa estatal destinada a reemplazar las prácticas tradicionales de castigo, fundadas en una penalogía que seguía atada a las leyes de Partidas.

Las prácticas privadas de castigos con azotes durante esta etapa, fueron expuestas por Lucio Mansilla en uno de sus relatos, sobre el suceso que tuvo a Don Juan Manuel como protagonista y a Mariano Miró como testigo. Habiendo Rosas sorprendido a un paisano cuando le enlazaba un capón de la majada para llevárselo, lo alcanzó, lo hizo estaquear y azotar por un dependiente suyo. Luego hizo traer al paisano todavía maltrecho y le ofreció empleo y vivienda en su estancia

[67] Curador ad lítem, persona designada por un juez para seguir los pleitos en los que defiende los derechos de un menor; véase María Isabel Seoane, "Actualización de los principios tradicionales en materia de tutela en el código civil argentino", en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 27, Buenos Aires, FDyCS, 1990, pp. 128-148.

[68] María Isabel Seoane, "Instituciones protectoras del menor en el derecho argentino precodificado (1800-1870)", *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 7, Buenos Aires, 1979, pp. 175-209.

–con mujer e hijos–, celebrando de esa manera un contrato al uso tradicional[69].

Recordemos que la pena de azotes –como la de palos– se había ido prohibiendo en todos lados, incluido el ámbito militar en el año 1859[70]. No obstante, la costumbre de aplicar azotes persistía en el mundo rural y sobre su eficacia para corregir parecía que se abrigaban pocas dudas. En opinión de Florencio Varela, en 1870, "Pocos habrá que sean partidarios de la pena de azotes: pero nadie habrá entre nosotros, que quiera sostituirle otra el día de hoy..."[71].

El patrón era la autoridad reconocida en la estancia; la práctica hizo que las autoridades reconocieran también la capacidad para armarse y para defender a las poblaciones ante eventuales peligros externos y, además, se les reconocía a los patrones la capacidad de castigar para corregir y hasta la de actuar como jueces rurales.

Sobre esta última situación, calidad de jueces rurales, otro interesante personaje político nos permitía convalidar el argumento; la *Revista de Lejislación y Jurisprudencia* publicó, también en el año 1870, el "Proyecto de Organización del Poder Judicial", su autor era Vicente Fidel López, que en el apéndice documental dedicado a los jueces de paz insertaba estas líneas:

> Los dueños de estancias o establecimientos de ganadería son Jueces de Paz natos (pero solo para actos de la vida civil) entre los granjistas o puesteros establecidos dentro del área de sus estancias[72].

[69] Lucio V. Mansilla, *Los siete platos de arroz con leche*, Buenos Aires, EUDEBA, 1960, pp. 44-52.

[70] Hemos tomado estas notas sobre la pena de azotes de Enrique Álvarez Cora, "La génesis de la penalística Argentina (1827-1868), *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 30, Buenos Aires, 2002, pp. 13-86.

[71] Florencio Varela, "Disertación sobre los delitos y las penas" en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo V, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1870, p. 79; en Álvarez Cora, ob. cit., p. 61.

[72] Vicente Fidel López, "Apéndice documental del *Proyecto de Organización del Poder Judicial*", publicado en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. V, Buenos Aires, Imprenta de La Prensa, 1870, pp. 428-436. Tomamos la nota textual de: María A. Corva, "La Justicia de Paz en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873", *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 33, Buenos Aires, 2005, pp. 69-129.

Para terminar, detengámonos en el siguiente artículo que extraemos del curso dictado por Carlos Tejedor unos años antes, porque aclaran un poco más el carácter de la autoridad doméstica en la persona del padre de familia.

> 218- No habría tampoco delito de cárcel privada en el encierro en que pusiese un padre a sus hijos, o el marido a su mujer; si bien estos hechos podrían según su gravedad dar materia a un proceso criminal, hoy que a diferencia del antiguo derecho, la autoridad de los padres y maridos no pasa de una autoridad moral[73].

7. Conclusión

Nuestra finalidad inicial era, mostrar que los castigos formaban parte del ejercicio de las habilitaciones domésticas y que no eran patrimonio del poder público, sin lugar a dudas existente en mínima expresión para ese fin e interviniente sólo en ocasiones.

La percepción más firme que tenemos es que el punto de ruptura con la penalogía de antiguo orden se produjo en la década de 1850, por eso resultó muy importante el curso de derecho criminal que dictara Carlos Tejedor, que demostró ser un notable puente o bisagra con el derecho codificado.

Recién en la segunda parte del siglo XIX el universo del derecho se conformó separado de los juicios y de la administración de la Justicia. Lo jurídico se mostró por entonces diferente de lo judicial, y el Estado se convirtió en el exclusivo ámbito de la generación del derecho. Absorbió para sí la capacidad de administrar Justicia, con una representación jurídica que se expresó a través del ordenamiento normativo.

La ficción institucional que presenta al Estado monopolizando el poder, que lo diferencia y que lo contrapone a la sociedad que domina, corresponde a la concepción contemporánea de la persona del Estado, en la que la unidad es dada por las leyes que en él se producen y por la extensión territorial de los brazos de la justicia.

[73] Carlos Tejedor, *Curso de Derecho Criminal*, *Primera parte, Leyes de Fondo*, 2ª ed., Buenos Aires, Librerías Joly, 1871, p. 145.